

técnicas de revalorización, bien por las partes contratantes, como por el propio legislador para ciertos ámbitos, o ya desde la tarea judicial.

La obra, dedicada fundamentalmente al estudio de las técnicas de revalorización contractuales, se divide en dos capítulos: el primero establece los medios contractuales contra las alteraciones monetarias y el segundo analiza los remedios legales y judiciales frente a dichas alteraciones.

El primer capítulo presenta las cuestiones que plantean las cláusulas de estabilización contractual y el principio nominalista, para desembocar con el valorismo como principio igualmente general del sistema normativo moderno. Además, expone la clasificación de las cláusulas monetarias: la cláusula oro, la de moneda extranjera, así como la específica función del ECU dentro del Mercado Común Europeo. Añade el examen de las cláusulas de garantía extramonetaria o económicas, como las de números índices o de escala móvil; también, la de renegociación, como las de revisión de precios y «hardship clause».

El capítulo segundo, que presenta los remedios legales y los judiciales contra las alteraciones monetarias, con especial referencia a los mecanismos legales que regulan las rentas urbanas y sus límites. También, la delegación legal a la discrecionalidad del juez para la determinación de ciertas prestaciones pecunarias, como en los casos de «mayor daño» por devaluación de la moneda, el daño por mora en las obligaciones en moneda extranjera, en los créditos de previsión laboral y en las prestaciones de alimentos para el cónyuge separado o divorciado.

En su conclusión final para una reconstrucción de la reglamentación jurídica de las fluctuaciones monetarias hace ver cómo la fuerza económica de un Estado está en la capacidad que tenga de dar la confianza o fiducia a los demás Estados y al propio ciudadano en cuanto a la permanencia del valor del dinero. Si esta fijeza que proporciona el principio nominalista es alterada, el principio valorista aparecerá coexistiendo como una filosofía político-jurídica no estrictamente monetaria para dar solución a los conflictos sociales de intereses. La relación dialéctica compleja entre el dirigismo estatal y la autonomía privada se muestra ante las alteraciones monetarias en el espacio que se toleran y en las áreas de ciertas relaciones jurídicas socialmente importantes (del trabajo, del arrendamiento urbano o rural, etc.). De aquí la actual utilización legal de ambos principios nominalista y valorista.

JOSÉ BONET CORREA

**VARIOS AUTORES: «Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (Derecho histórico. Concordancias. Jurisprudencia)», Pamplona, abril 1988, 835 páginas.**

A partir del artículo 149.1.8 de la Constitución los Derechos forales o civiles especiales, van a experimentar un auge legislativo, que debe acompañarse paralelamente de un nuevo impulso doctrinal si se aspira a que aquél tenga raíces sólidas. El primer paso, sin duda, ha de tener por objeto el texto de sus Compilaciones, una vez adaptadas a la Constitución de 1978, para ofrecerlo a los juristas, teóricos y prácticos, no sólo en su redacción vigente —en no pocos puntos, muy alejada de la primigenia correspondiente al período 1959-1978—, sino enmarcado en

su contexto histórico y explicado en sus peculiaridades y también comparado con otros sistemas normativos.

Esta es la tarea que, con relación al Fuero Nuevo de Navarra, han acometido un equipo de juristas, coordinados por el Profesor De Pablo Contreras (titular de Derecho Civil en Zaragoza), integrado por el Magistrado señor Fernández Urzainqui, los Abogados señores Lacarra Lanz y Colín Rodríguez, el Registrador y Notario señor Gimeno Gómez-Lafuente, el Profesor Martínez de Aguirre Aldaz (titular de Derecho Civil en Zaragoza) y el Profesor Rubio Torrano (Catedrático de Derecho Civil en La Laguna).

Los objetivos y metodología empleados en la obra se explican en la Introducción debida a la pluma del Coordinador de la obra. Tomando por base la reforma llevada a cabo por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, que es, sin duda, la más importante de las realizadas en la Compilación de 1973, los autores se han propuesto como objetivo el de facilitar el acceso a los textos históricos y a la jurisprudencia foral, tarea esta última de no escasa dificultad al haberse publicado sólo en parte, y de forma fragmentaria y dispersa, las sentencias y resoluciones de los Tribunales en materia de Derecho Privado de Navarra.

Una de las características más salientes del Fuero Nuevo, frente a las demás Compilaciones, es la de ser un texto legal abierto, lo que significa que, al no derogarse las fuentes históricas que constituyen la «tradición jurídica navarra», conservan rango preferente para la interpretación y aplicación de sus disposiciones. En este punto se da cuenta puntual de la edición utilizada para transcribir la Novísima Recopilación, las Leyes de Cortes posteriores, los capítulos pertenecientes al Mejoramiento del Rey Don Felipe, el Fuero General de Navarra, el Fuero Reducido y los diversos Fueros locales (de Estella, de Pamplona, de Tudela, de Viguera y Val de Funes y los Fueros de la Novenera).

Para el Derecho romano, se han tenido muy en cuenta las notas a la Recopilación Privada, fundamentales para explicar el texto de 1973, y también se indican las respectivas ediciones del Digesto, el Código y las Novelas.

Se ha seguido un criterio extensivo en las concordancias con las restantes normas del Derecho navarro, especialmente con las de Derecho Público. Otras veces se trata de normas del Código civil o de Leyes estatales de Derecho privado que pueden tener aplicación supletoria; en ocasiones puede hablarse de «discordancias» al tratarse de normas que ni siquiera como derecho supletorio pueden aplicarse en Navarra, aunque pueden arrojar luz sobre la Ley anotada.

Se califican de «recibidas» aquellas disposiciones a que se remite expresamente el Fuero Nuevo, y que deben recibir el mismo tratamiento que sus mismos preceptos. Interesa recordar el artículo 4.º de la Ley Foral de 1 de abril de 1987, según el cual, «las remisiones que esta Compilación hace al articulado del Código civil se entenderán efectuadas a la redacción que el mismo tiene en el momento de entrada en vigor de esta Ley Foral».

Mención especial merecen las 436 notas de jurisprudencia, cerradas el 30 de octubre de 1987, que recogen la doctrina sustancial de las sentencias de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, de las Audiencias Territorial y Provincial de Pamplona y de la Dirección General de los Registros.

Destacaría la excelente presentación formal de la obra, que no sólo ayuda, sino que invita a su lectura. Aparte de la calidad del papel, y de la impresión a dos tintas, cabe señalar los diferentes tipos de letra, según se trate del texto de la Ley, de las notas históricas, concordancias o de la jurisprudencia. Cuidados

índices (cronológico, jurisprudencial y analítico) facilitan la consulta. Excelente idea ha sido la de insertar como Apéndice las Ordenanzas del Valle del Roncal, del valle del Baztán, del Valle de Salazar y de las Bárdenas Reales de Navarra, de consulta poco accesible para el no especialista.

Creo que la obra constituye un utilísimo instrumento de trabajo no sólo para los operadores del Derecho en Navarra, sino para todos los juristas.

GABRIEL GARCÍA CANTERO